



Declara inadmisibles ofertas presentadas por oferente que indica, por no cumplimiento de requisito establecido en las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar el servicio de toma de muestras de alcoholemia.

RESOLUCION EXENTA N° 259

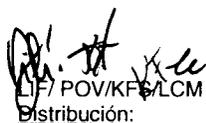
SANTIAGO, 30 DIC 2011



VISTO: Los Artículos 9 y 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; la Ley N° 20.481, Ley de Presupuestos para el sector público para el año 2011; la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto Supremo N° 250, de Hacienda, de 2004 que estableció el Reglamento de la Ley individualizada precedentemente; el Decreto Supremo N° 1.763, de Hacienda, de 2008, que modificó el Reglamento de la Ley N° 19.886 antes señalado; la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, SEDA; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; la Resolución N° 182, de 19 de diciembre de 2011, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SEDA, que aprobó las bases administrativas y técnicas de licitación pública para contratar el servicio de toma de muestras de alcoholemia; la oferta presentada en la referida licitación pública ID N° 662237-7-LE11 y

CONSIDERANDO

1.- Que al proceso de licitación pública para contratar el servicio de toma de muestras de alcoholemia, ID N° 662237-7-LE11, se presentó únicamente un solo oferente, a saber Ambulancias San Andrés Limitada, RUT N° 76.016.115-2;


LF/POV/KFS/LCM

Distribución:

- 1.- División Jurídica SEDA
- 2.- División de Administración y Finanzas SEDA
- 3.- Oficina de Partes

2.- Que el único requisito administrativo exigido en el número 3.4.1. de las bases administrativas y técnicas, consistía en la presentación de una declaración jurada simple, firmada por el oferente si es persona natural, o por su representante legal tratándose de personas jurídicas, de no estar afecto a ninguna de las inhabilidades indicadas en el artículo 4° inciso primero y sexto, de la Ley N° 19.886;

3.- Que asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el número 3.4.2. la referida declaración jurada debía ser ingresada como antecedente administrativo, digitalizada en formato pdf, al portal www.mercadopublico.cl en el ID que identifica a la licitación pública;

4.- Que al verificarse la apertura técnica y antes de procederse a la evaluación, pudo constatarse que la oferta presentada por Ambulancias San Andrés Limitada no cumplió con presentar la declaración jurada exigida;

5.- ,Que el artículo 9 de la Ley N° 19.886, señala que “el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases”, lo cual debe ser declarado por resolución fundada;

8.- Que por consiguiente y por las circunstancias precedentemente indicadas, la oferta presentada por Ambulancias San Andrés Limitada, no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en las bases, por lo cual corresponde que la misma sea declarada inadmisibile;

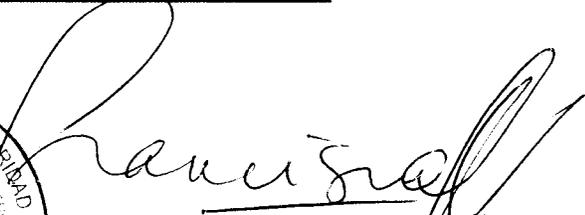
9.- Que la declaración de inadmisibilidad de la referida oferta requiere ser sancionada mediante la expedición del correspondiente acto administrativo razón por la cual vengo en dictar la siguiente

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: Declárese inadmisibile, la oferta presentada por Ambulancias San Andrés Limitada, RUT N°76.016.115-2, por no cumplir con presentar la declaración jurada exigida en el número 3.4.1.de las bases administrativas y técnicas aprobadas por la Resolución Exenta N° 182, de 19 de diciembre de 2011, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA.

ARTICULO SEGUNDO: La inadmisibilidat declarada en el artículo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL www.mercadopublico.cl



FRANCISCA FLORENZANO VALDÉS
DIRECTORA NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, SENDA